

firmadas y selladas por el obispo, pone al nombrado en la posesion real, corporal, vel cuasi de su beneficio. La posesion puede tambien tomarse por procurador con poder especial al efecto. Verificada, las diligencias se reducen á instrumento público dándose testimonio al que la ha tomado (1).

La doctrina establecida por los cánones para la institucion canónica y posesion tiene tambien lugar en las iglesias de Ultramar, habiendo las leyes civiles fijado algunas reglas, consecuencia del patronato de nuestros reyes y de las circunstancias particulares de aquel pais, estas pueden reducirse á las siguientes: 1.<sup>a</sup> Los prelados no pueden sin la presentacion del real título conceder la institucion canónica, ni sin esta la posesion. 2.<sup>a</sup> Si el presentado por el rey no se personase ante el prelado dentro del tiempo que se fija en la presentacion, no puede ser instituido, y mucho menos obtener la posesion. 3.<sup>a</sup> El término que se concede para tomar posesion es el de dos años para los provistos en España, quince dias para los residentes en Indias y diez á los nombrados para las doctrinas. 4.<sup>a</sup> Ningun prelado puede negar la institucion ni posesion sin justa causa, y en caso de hacerlo queda obligado á satisfacer los frutos, rentas, costas é intereses que por la dilacion se sigan á los interesados. 5.<sup>a</sup> Los que no obtienen el título de presentacion pierden el derecho adquirido por ella (2).

(1) Puede verse sobre esta materia á Van-Espen, parte 2.<sup>a</sup>, tit. XXVI, caps. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

(2) Leyes 4.<sup>a</sup>, 10, 11, 12, 36 y 48 del tit. VI, lib. I de la Recopilacion de Indias. En varias notas del mismo título se hace expresion de algunas reales cédulas dadas para el cumplimiento de las reglas que se han fijado.